

# Amicus Curiae

Presentado ante la Honorable Corte Interamericana de  
Derechos Humanos

Por Robert F. Kennedy Human Rights

**En el caso Jineth Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia**



7 de abril de 2021

## I. Presentación y objeto del *Amicus Curiae*

Robert F. Kennedy Human Rights presenta ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente escrito en calidad de *Amicus curiae* en el caso Jineth Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia.

El escrito busca ofrecer a la Corte argumentos a luz de estándares internacionales y regionales en relación a los elementos que esta Corte deberá valorar a la hora de dictar sentencia y ordenar las eventuales reparaciones a favor de Jineth Bedoya Lima.

El interés del Robert F. Kennedy Human Rights de suscribir este *amicus* reside en la relevancia que tiene la decisión de esta Honorable Corte en este caso para desarrollar y reforzar estándares en materia de violencia de género, obligaciones de los Estados en el marco del conflicto armado, libertad de expresión y protección a las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos, entre otros temas de interés público interamericano.

Por las anteriores razones, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que admita el presente escrito de *amicus curiae*.

## II. Resumen de hechos y argumentos

El 25 de mayo de 2000, la periodista colombiana Jineth Bedoya Lima, quien entonces laboraba para El Espectador, fue secuestrada frente a la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, a donde había ido para realizar una entrevista<sup>1</sup>. La periodista fue secuestrada durante 16 horas, tiempo durante el cual fue sometida a violencia física, sexual y psicológica por sus captores, quienes además le manifestaron que su secuestro era por su labor periodística<sup>2</sup>.

Antes de ser secuestrada, Jineth Bedoya ya había sido víctima de continuas amenazas y agresiones en relación con su labor periodística, al punto que había tenido que abandonar el país por un tiempo en 1998<sup>3</sup>. Si bien las autoridades estatales lo sabían, no tomaron las medidas preventivas y de protección adecuadas<sup>4</sup>. Luego de su secuestro, la averiguación previa duró 11 años y se caracterizó por inactividad probatoria, omisiones en la recolección de evidencia clave, y la revictimización reiterada. La Sra. Bedoya Lima se convirtió en investigadora por necesidad y por la falta de diligencia y sensibilidad de género de las autoridades durante el proceso<sup>5</sup>. Más de 20 años después de ocurridos los hechos y, si bien tres perpetradores han sido condenados por los hechos antes mencionados, el Estado aún no ha esclarecido los hechos ni identificado a todos los responsables<sup>6</sup>. Más aún, después de sobrevivir los hechos del 25 de mayo de 2000, Jineth Bedoya Lima ha continuado siendo objeto de amenazas y hostigamientos por su labor periodística y por el activismo que ha liderado en contra de la violencia sexual en Colombia, sin que hasta la fecha se hayan tomado medidas eficaces al respecto.

Debido a las múltiples fallas en el esclarecimiento de los hechos, así como en su deber de prevención y protección por parte del Estado en este caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión” o “CIDH”) concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación

---

<sup>1</sup> CIDH. Caso No. 12. 954, *Jineth Bedoya Lima y otra (Colombia)*, Informe de Fondo No. 150/18 de 7 de diciembre, 2018, OEA/Ser.L/V/II, Doc.172, párr. 6 (en adelante, “Informe de Fondo Jineth Bedoya”).

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párr. 122.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrs. 119-130.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 133.

de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1, 11, 13, 22 y 24 y 25.1 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento<sup>7</sup>. Además, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7 (b) de la Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>8</sup>.

### **III. Las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos enfrentan factores de riesgo únicos y sufren tipos específicos de violencia**

Los sistemas regionales y universal de derechos humanos han reconocido que las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos enfrentan riesgos únicos y sufren formas particulares de violencia debido a su género<sup>9</sup>.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante “RELE”) de la CIDH ha definido a los y las periodistas como “aquellas personas que observan, describen, documentan y analizan acontecimientos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos, análisis y opiniones para informar a sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto”<sup>10</sup>. Dicha definición incluye “a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación comunitarios, a los y las “periodistas ciudadanos/as”, y a otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar al público, así como a formadores de opinión que se tornan un blanco por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión”<sup>11</sup>.

Si bien las mujeres periodistas “enfrentan los mismos riesgos que sus pares varones cuando investigan y reportan sobre corrupción, crimen organizado y violaciones de derechos humanos, también enfrentan riesgos específicos por el hecho de ser mujeres y en la intersección de otras identidades como la raza y la etnia”<sup>12</sup>. Al discutir estos riesgos particulares, es importante tener en cuenta un contexto más amplio que tiene como objetivo excluir a las mujeres de la vida pública, incluyendo “la violencia contra las mujeres basada en el género, la prevalencia de patrones y estereotipos socioculturales discriminatorios, la falta de acceso a una educación igualitaria, la pobreza y falta de recursos económicos, las barreras en el acceso a los medios de comunicación y la brecha digital”<sup>13</sup>. Dicho contexto “impide, inhibe o aumenta el riesgo de las mujeres a ejercer su libertad de expresión y disminuyen sus capacidades de buscar, recibir y difundir ideas e información significativa y relevante para su empoderamiento”<sup>14</sup>.

La violencia contra las mujeres periodistas no es un fenómeno aislado, sino más bien una consecuencia

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión*, OEA/SER.L/V/II.CIDH/RELE/INF.20/18, párr. 12. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf> (en adelante “CIDH. Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión”); Council of Europe, *Recommendation CM/Rec (2016)4[1] of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors*, párr. 2. Disponible en: [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectId=09000016806415d9#\\_ftn1](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016806415d9#_ftn1); Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución 2908 (XLVII-O/17). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/59ef91e64.pdf>; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue\**, A/HRC/20/17, 4 de junio de 2012, párr. 52. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/137/90/PDF/G1213790.pdf?OpenElement>.

<sup>10</sup> CIDH. Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, párr. 10.

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>14</sup> *Ibid.*

de un patrón de discriminación estructural basado “en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres ante los hombres. El machismo y los estereotipos de género arraigados en las sociedades de los países de la región incrementan la situación de riesgo de las mujeres periodistas y les impide el completo ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y de su derecho a vivir una vida libre de violencia”<sup>15</sup>. Actualmente, aún “persiste la percepción de que el periodismo no es una profesión ‘apropiada’ para las mujeres, lo que da lugar a grandes presiones sociales para que estas no accedan a la profesión o la abandonen”<sup>16</sup>. Como lo señaló la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia (en adelante “Relatora Especial ONU”), la violencia contra las mujeres periodistas es un reflejo de “pautas más amplias de sexismo y violencia de género, que buscan castigar a las mujeres no solo por expresar opiniones críticas o disconformes, sino también por expresarse alto y claro en su condición de mujeres”<sup>17</sup>.

En lo que respecta a las formas específicas de violencia contra las mujeres periodistas, dicha violencia “se manifiesta de distintas formas, desde el asesinato, la violencia sexual, incluido el acoso sexual hasta la intimidación, abuso de poder y amenazas basadas en el género”<sup>18</sup>. La violencia contra mujeres periodistas es perpetrada por “distintos actores, como funcionarios del Estado, fuentes de información o colegas y tiene lugar en diversos contextos y espacios, incluyendo la calle, el lugar de trabajo y las oficinas o instituciones estatales”<sup>19</sup>. Es importante señalar el impacto diferenciado que tiene la violencia en la vida de las mujeres periodistas y en la de sus familias<sup>20</sup>, pues con frecuencia “los actos de violencia orientados a intimidarlas o silenciarlas son perpetrados contra su entorno familiar, incluidos sus hijos e hijas”<sup>21</sup>.

La Relatora Especial ONU señaló que la mayoría de las mujeres no denuncian la violencia por varias razones, entre ellas “el estigma cultural que conlleva denunciar los abusos sexuales o por temor a deshonorar a sus familias y manchar su propia reputación. Muchas periodistas, especialmente las que quieren trabajar sobre el terreno, son reacias a revelar a sus editores que han sido violadas, por temor a que se las perciba como vulnerables y no se les confíen nuevos reportajes en el futuro”<sup>22</sup>. La CIDH y la RELE han reconocido que el riesgo de las mujeres periodistas que trabajan en zonas de conflicto es mayor “debido a su doble vulnerabilidad por ejercer el periodismo en situaciones de alta conflictividad o violencia y en contextos que refuerzan la subordinación de género”<sup>23</sup>.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, párr. 14.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, párr. 16; Ver también Asamblea General de Naciones Unidas, *La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad*, Informe del Secretario General, A/72/290, 4 de agosto de 2017, párr. 6

<sup>17</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Erradicación de la violencia contra las periodistas Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias\**, A/HRC/44/52, 6 de mayo de 2020, párr 33. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/109/82/PDF/G2010982.pdf?OpenElement> (en adelante “Naciones Unidas, Erradicación de la violencia contra las periodistas”).

<sup>18</sup> CIDH. *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión*, párr.29.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*, párr. 34

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> Naciones Unidas, *Erradicación de la violencia contra las periodistas*, párr. 31.

<sup>23</sup> Naciones Unidas, *Erradicación de la violencia contra las periodistas*, párr. 2; CIDH. *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión*, párr.103; Ver también CIDH. *Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.12/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 263.

Asimismo, las mujeres periodistas se han visto cada vez más afectadas por la violencia *en línea*<sup>24</sup> y de una forma significativamente mayor que sus pares hombres<sup>25</sup>. La violencia *en línea* es “todo acto de violencia de género contra la mujer cometido, asistido o agravado en parte o totalmente por el uso de las tecnologías de las comunicaciones TIC, como teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, Internet y redes sociales, plataformas o correo electrónico, contra una mujer porque ella es una mujer, o afecta a las mujeres desproporcionadamente”<sup>26</sup>. Las formas de violencia *en línea* incluyen “el monitoreo y acoso, la publicación de datos personales, trolling, el desprestigio, la difamación o la descalificación, y el odio viral”<sup>27</sup>, así como la extorsión sexual (“sextorsión”) y “la distribución no consentida de contenidos íntimos (“pornovenganza”)<sup>28</sup>.

La RELE ha manifestado que dichos ataques *en línea* tienen “como objetivo a las mujeres periodistas adquieren características específicas relacionadas con el género, y son generalmente de naturaleza misógina y de contenido sexualizado. Este tipo de violencia conduce a la autocensura y “es un ataque directo contra la visibilidad de las mujeres y su plena participación en la vida pública”<sup>29</sup>. Por su parte, la Relatora Especial de la ONU ha destacado que otra consecuencia sería de la violencia *en línea* es “una sociedad en que las mujeres ya no se sienten seguras en línea o fuera de línea, debido a la impunidad generalizada de los autores de la violencia de género. La violencia en línea contra la mujer no solo viola el derecho de la mujer a llevar una vida libre de violencia y a participar en línea, sino que también socava el ejercicio democrático y la buena gobernanza y, por lo tanto, crea un déficit democrático”<sup>30</sup>. La violencia *en línea* también afecta a las defensoras de derechos humanos<sup>31</sup>.

De manera similar a las mujeres periodistas, las defensoras de derechos humanos enfrentan formas específicas de violencia y corren un riesgo elevado de sufrir violaciones de los derechos humanos debido a su profesión y género. Al respecto, el anterior Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, señaló que las mujeres defensoras corren los mismos riesgos que los hombres defensores, pero además corren “riesgos y obstáculos adicionales y diferentes que tienen que ver con el género, son interseccionales y obedecen a estereotipos de género arraigados y a ideas y normas profundamente asentadas sobre quiénes son las mujeres y cómo deben ser”<sup>32</sup>. A la raíz de la violencia específica contra defensoras está, entre otras cosas, el hecho de que éstas “ponen en cuestión los conceptos tradicionales de familia y los papeles asignados a cada género en la sociedad, percepción que puede provocar la hostilidad de agentes estatales y de la opinión pública, los medios de comunicación y otros agentes no estatales”<sup>33</sup>. Asimismo, hay personas, grupos o

---

<sup>24</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos\**, Nota de la Secretaría, A/HRC/38/47, 18 de junio de 2018, párr. 12. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement> (en adelante “Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer acerca de la Violencia en Línea”); Ver también CIDH. Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, párr.35; Council of Europe, *CM/Rec(2016)4[1] of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors*, párr. 2.

<sup>25</sup> CIDH. Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, párr.45; Ver también UNESCO, *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios: 2017-2018*, Informe mundial 2017, pág. 157; Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer acerca de la Violencia en Línea, párr. 28.

<sup>26</sup> CIDH. Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, párr. 44.

<sup>27</sup> CIDH. Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, párr. 46; Ver también UNESCO, *Tendencias mundiales en libertad de expresión y desarrollo de los medios: 2017-2018*, Informe mundial 2017, pág. 156; Luchadoras, et al, *La violencia en línea contra las mujeres en México*, Informe para la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres, Ms. Dubravka Šimonović, 1 de noviembre de 2017, pág. 20 y ss.

<sup>28</sup> Naciones Unidas, Erradicación de la violencia contra las periodistas, párr. 42.

<sup>29</sup> CIDH. Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, párr. 45; Ver también Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer acerca de la Violencia en Línea, párr. 29.

<sup>30</sup> Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer acerca de la Violencia en Línea, párr. 29.

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Situación de las defensoras de los derechos humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/40/60, 10 de enero de 2019, párr. 6. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/005/00/PDF/G1900500.pdf?OpenElement> (en adelante “Situación de las defensoras de los derechos humanos”).

<sup>33</sup> Situación de las defensoras de los derechos humanos, párr. 28

movimientos que corren mayor riesgo de violencia por el tipo de derecho que defienden, como la libertad de expresión y la igualdad de género<sup>34</sup>.

En términos de violencia específica contra defensoras de derechos humanos, el Relator Especial destacó que el descrédito social, la estigmatización y los ataques al honor y la reputación son algunas formas de atacar a las defensoras<sup>35</sup>. Además, las defensoras “corren también el riesgo de ser víctimas de feminicidios, violaciones, ataques con ácido, detenciones arbitrarias, encarcelamientos, asesinatos y desapariciones forzadas”<sup>36</sup>. La Asamblea General de la ONU también ha señalado que las defensoras de derechos humanos “pueden ser víctimas de la violencia por razón de género, violaciones y otras formas de violencia sexual, el acoso y la agresión verbal y atentados a su reputación, tanto en línea como por medios tradicionales, por parte de agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, y no estatales, como los relacionados con la familia y la comunidad, en las esferas pública y privada”<sup>37</sup>.

En consecuencia, es importante que esta Honorable Corte considere el hecho de que Jineth Bedoya corría un mayor riesgo de violencia por ser mujer, periodista en contexto de conflicto armado y defensora de derechos humanos. Riesgo que se materializó y sigue latente hasta la fecha de hoy sin que se haya eliminado.

#### **IV. La importancia de garantizar la protección de mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos**

La protección a las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos van más allá de la protección individual y tienen una dimensión colectiva que impacta en la protección de los derechos de la sociedad en su conjunto y la fortaleza de la libertad de prensa y la democracia.

La Corte Interamericana ha reconocido que el ejercicio profesional de la labor periodística “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”<sup>38</sup>. Al respecto, el anterior Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de la ONU, Frank La Rue, describió la importancia de dicha profesión en los siguientes términos: “constituye un servicio necesario para cualquier sociedad ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones y sacar libremente sus propias conclusiones [...] y participar activamente en un sistema democrático”<sup>39</sup>. Por ello, el “ataque contra un periodista es un atentado contra los principios de transparencia y rendición de

---

<sup>34</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Situación de los defensores de los derechos humanos, Nota del Secretario General*, A/74/159, 15 de julio de 2019, párr. 17. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/216/27/PDF/N1921627.pdf?OpenElement>.

<sup>35</sup> Situación de las defensoras de los derechos humanos, párr. 37

<sup>36</sup> *Ibid.*, párr. 42.

<sup>37</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución No. 68/181, *Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer*, A/RES/68/181, 30 de enero de 2014. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/450/34/PDF/N1345034.pdf?OpenElement>.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr.173 (en adelante “Carvajal Sentencia”); Ver también cfr. Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 72 a 74, y *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 46, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 138.

<sup>39</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue\**, A/HRC/20/17, 4 de junio de 2012, párr 52. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/137/90/PDF/G1213790.pdf?OpenElement>.

cuentas, así como contra el derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia”<sup>40</sup>.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación general No. 34 al Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “PIDCP”) ha reconocido que “[l]a libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen **la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas** [énfasis nuestro]”<sup>41</sup>. Asimismo, el Comité ha destacado la importancia de medios de prensa y otros medios de comunicación independientes para asegurar no solo el goce de los derechos de la libertad de opinión y expresión, pero también de otros derechos protegidos por el PIDCP<sup>42</sup>. Si la libertad de expresión no está efectivamente garantizada, “el sistema democrático [se debilita] y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”<sup>43</sup>. Por lo tanto, el Comité ha recomendado a los Estados adoptar “medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión”<sup>44</sup>.

Como se señaló anteriormente, una vulneración de la libertad de expresión no solo afecta al individuo en cuestión, sino a la sociedad en su conjunto. En *Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia*, esta Honorable Corte reconoció esta doble dimensión, individual y social<sup>45</sup>, y cómo ambas tienen la misma importancia y deben ser garantizadas de forma simultánea para dar efectividad total al derecho<sup>46</sup>. La dimensión individual incluye “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatario”, mientras que la dimensión social comprende “el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”<sup>47</sup>. Además, tanto la Corte como la CIDH han reconocido que los crímenes contra periodistas tienen un efecto amedrentador que afecta a otros profesionales del área, así como a los ciudadanos que quieren denunciar estas violaciones<sup>48</sup>.

De manera similar a las mujeres periodistas, las defensoras de los derechos humanos desempeñan un papel fundamental en la sociedad. Las defensoras de derechos humanos suelen poner en evidencia a quienes abusan de su posición de poder y autoridad, destapan violaciones de derechos humanos, someten a los culpables al escrutinio público y presionan para que estos sean responsabilizados por sus acciones<sup>49</sup>.

---

<sup>40</sup> *Ibid.*, párr. 54.

<sup>41</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión*, CCPR/C/GC34, 12 de septiembre de 2011, párr. 2. Disponible en: [<sup>42</sup> Observación General No. 34, párr. 13.](https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsrdB0H115979OVGGB%2bWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2fwrBqQ1hhVz2z2lpRr6MpU%2b%2fxEikw9fDbYE4QPFdIFW1VIMIVkoM%2b312r7R(en adelante “Observación general No. 34”); Carvajal Sentencia, párr. 174.</a></p></div><div data-bbox=)

<sup>43</sup> Carvajal Sentencia, párr. 174.

<sup>44</sup> Observación General No. 34, párr. 23.

<sup>45</sup> Carvajal Sentencia, párr. 171.

<sup>46</sup> *Ibid.*; Ver también cfr. Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 80; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 111; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No.74, párr. 149; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr.67.

<sup>47</sup> Carvajal Sentencia, párr. 172.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 148. Ver también, CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II: Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011, párr. 716.

<sup>49</sup> Amnistía Internacional, *Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/defensores/>

La Asamblea General de la ONU ha reconocido la discriminación sistémica y estructural que enfrentan las defensoras de derechos humanos, así como lo esencial que es su trabajo para la protección general de los derechos humanos<sup>50</sup>. La Asamblea ha instado a los Estados que “reconozcan públicamente el importante y legítimo papel que desempeñan las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer en la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia, el estado de derecho y el desarrollo, como elemento esencial para asegurar su protección, incluso mediante la condena pública de la violencia y la discriminación contra ell[a]s”<sup>51</sup>.

En el sistema interamericano, la CIDH también ha reconocido el trabajo esencial de las defensoras de derechos humanos. Si bien el trabajo de las defensoras “ha sido esencial en la defensa de los derechos bajos dictaduras, gobiernos autoritarios y durante conflictos armados internos”<sup>52</sup>, dicho labor sigue “siendo esencial para el proceso de fortalecimiento de las democracias”<sup>53</sup>. Por ello, “si se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad”<sup>54</sup>.

De manera similar al amplio impacto que tiene la violencia contra las mujeres periodistas, la violencia contra las defensoras de derechos humanos afecta más que a la víctima individual. Al respecto, la CIDH ha destacado que “la promoción y protección de los derechos humanos involucra tres importantes dimensiones que deben ser protegidas por los Estados”<sup>55</sup>. La dimensión individual “se desarrolla a través del ejercicio de los derechos individuales universalmente reconocidos, de los cuales son titulares cada una de las personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos”<sup>56</sup>. La segunda dimensión es colectiva pues “[l]a defensa de los derechos humanos es de interés público y en ella participan comúnmente distintas personas asociadas entre sí”<sup>57</sup>. Finalmente, la tercera dimensión es social y “se refiere a la intención que tiene la promoción y protección de los derechos humanos de buscar cambios positivos en la realización de los derechos para la sociedad en general. El fin que motiva la labor de las defensoras y defensores incumbe a la sociedad en general y busca el beneficio de ésta, por ello, cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad”<sup>58</sup>.

Como lo ha resaltado el Comisario de Derechos Humanos para que las organizaciones de la sociedad civil y sus miembros, como también defensores de derechos humanos que actúan de manera individual, puedan llevar a cabo su labor, necesitan la libertad de ejercer plenamente sus derechos sin injerencias injustificadas, incluidos el derecho a asociarse libremente, reunirse pacíficamente y expresarse abiertamente, más también los derechos a un recurso efectivo, un juicio justo y protección contra la discriminación<sup>59</sup>.

En el presente caso, resulta evidente que el ataque a Jineth Bedoya Lima, así como la impunidad y el

---

<sup>50</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución No. 68/181, *Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer*, A/RES/68/18, párrs. 3-5.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>52</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 1. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm>

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>56</sup> *Ibid.*

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>59</sup> Council of Europe, Commissioner for Human Rights, *Human Rights Defenders in the Council of Europe Area: Current Challenges and Possible Solutions*, Round-Table with Human Rights Defenders organized by the Office of the Council of Europe Commissioner for Human Rights, pág. 9. Disponible en: <https://rm.coe.int/hr-defenders-in-the-coe-area-current-challenges-and-possible-solutions/168093aabf> (nuestra traducción).



riesgo que persisten no solo la han afectado profundamente a ella, sino también a otras mujeres periodistas que temen ser torturadas y violadas por su labor. Adicionalmente, la sociedad en su conjunto se ve afectada por no poder acceder a la información sobre las graves violaciones a los derechos humanos que se estaban produciendo en Colombia durante el conflicto armado.

## **V. Estándares relevantes del derecho internacional de los derechos humanos relacionados con algunos de los derechos comprometidos en el presente caso**

### **1. Sobre la libertad de expresión y violencia contra la mujer**

A nivel universal, los principales instrumentos que consagran el derecho a la libertad de expresión son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19)<sup>60</sup> y el PIDCP (artículo 19)<sup>61</sup>. A nivel regional, el derecho a la libertad de expresión está protegido por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>62</sup> y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra, en parte, que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”<sup>63</sup>.

Como lo resalta la RELE, los órganos del sistema universal y el interamericano “han desarrollado normas y estándares que subrayan la obligación estatal de abordar los riesgos especiales y factores particulares que inhiben u obstaculizan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las mujeres periodistas como parte de su obligación de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de este derecho”<sup>64</sup>. Dicha obligación incluye “la adopción de medidas positivas necesarias para la creación y mantenimiento de un entorno seguro y propicio para que las mujeres periodistas puedan ejercer su labor en condiciones de igualdad y sin discriminación y la necesidad de integrar una perspectiva de género en las políticas y medidas dirigidas a asegurar la seguridad de periodistas”<sup>65</sup>.

Las garantías al derecho a la libertad de expresión consagradas en los instrumentos internacionales y regionales antes mencionados incluyen la obligación estatal de respetar, proteger y garantizar dicho derecho, pero están redactados de manera neutral en cuanto al género ya que todas las personas son titulares del derecho. Por lo tanto, para definir las garantías de las mujeres periodistas para gozar de la libertad de expresión en un entorno libre de discriminación y violencia, deben ser interpretadas de manera sinérgica con los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) y a nivel Universal, con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW

---

<sup>60</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 19 (“[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”).

<sup>61</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 19 (“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”).

<sup>62</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. IV (“[t]oda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”).

<sup>63</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.

<sup>64</sup> CIDH. Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, párr. 7.

<sup>65</sup> *Ibid.*

”), ambos instrumentos exigibles a Colombia por ser Estado Parte de los mismos<sup>66</sup>.

A la luz del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados acordaron implementar, por todos los medios apropiados y sin demora, políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. El artículo 5 de dicho instrumento establece que toda mujer tiene derecho a ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos. La Convención de Belém do Pará también reafirma los preceptos de la CEDAW, tales como el derecho de las mujeres a disfrutar de todos los derechos libres de discriminación por razón de sexo (artículo 1), la permisibilidad de las medidas de acción afirmativa para las mujeres (artículo 4), y el deber de los Estados de tomar las medidas adecuadas para abordar los estereotipos y prejuicios (artículo 5).

Por su parte, el derecho de las mujeres de vivir libres de violencia, incluyendo a las mujeres periodistas y defensoras, también se recoge en la Convención Americana y en particular, en la obligación de los Estados proteger el pleno ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna (artículo 1.1), igual protección ante la ley sin discriminación (artículo 24), el derecho a la vida (4) y el derecho a la integridad personal (5), entre otros.

En este sentido, en *González Medina y Familiares v. República Dominicana*, la Corte ha sostenido que “que en anteriores oportunidades ha reconocido que cuando la violación del derecho a la vida, la integridad o la libertad personal tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tales como el derecho de asociación, los derechos políticos y la libertad de expresión, se configura a su vez una violación autónoma a estos últimos derechos protegidos en la Convención Americana”<sup>67</sup>.

Asimismo, en *Vélez Restrepo Vs. Colombia*, esta Honorable Corte reconoció que el incumplimiento de la obligación de investigar los delitos contra periodistas con la debida diligencia puede constituir un incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la libertad de expresión del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>68</sup>.

Además, esta Corte ha reconocido que algunas personas periodistas enfrentan riesgos especiales debido a factores como informar en el contexto de un conflicto armado. En *Vélez Restrepo Vs. Colombia*, la Corte manifestó que “los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de prevención y protección de los periodistas sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su profesión”<sup>69</sup>. En este mismo caso, la Corte destacó que “ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”<sup>70</sup>. Dichas violaciones constituyen serios obstáculos para el pleno ejercicio de la libertad de expresión”<sup>71</sup>.

En el presente caso, Jineth Bedoya enfrentó riesgos especiales no solo por el conflicto armado interno,

---

<sup>66</sup> Colombia ratificó la Convención de Belém do Pará el 3 de octubre de 1996 y la CEDAW el 19 de enero de 1982.

<sup>67</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 192.

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo and Family vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 209- 215; CIDH, Informe No. 50/99. Caso 11.739, *Héctor Félix Miranda* (México). 13 de abril de 1999, párr. 52; y CIDH, Informe No. 130/99. Caso No. 11.740, *Victor Manuel Oropeza* (México). 19 de noviembre de 1999, párr. 58.

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 194.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párr. 209

<sup>71</sup> *Ibid.*; Ver también CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión, Impunidad, Autocensura y Conflicto Armado Interno: *Análisis de la Situación de Libertad de Expresión en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 51, 31 de agosto de 2005, párr. 102.

sino también por la discriminación y violencia interseccional que enfrentó como mujer, periodista y defensora de derechos humanos. Sin embargo, la prevención, investigación, sanción y reparación en torno a los crímenes en su contra ha estado lejos de lo que corresponde, como ha sido ampliamente documentado ante esta Honorable Corte en el litigio de dicho caso.

## 2. El deber de debida diligencia

El deber de debida diligencia en la prevención e investigación de violaciones de derechos humanos es un elemento central de la jurisprudencia de esta Honorable Corte, que ha estado presente desde sus primeros fallos. En *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*<sup>72</sup> la Corte estableció que el Estado “está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>73</sup>. De esta manera, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por un acto del que no sea originalmente responsable cuando no actúa con la debida diligencia para prevenir dicha violación<sup>74</sup>.

En relación al deber de prevención, esta Corte ha manifestado que dicho deber “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”<sup>75</sup>. En cuanto al deber de investigar, esta es “una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>76</sup>. Finalmente, el Estado tiene que sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales que haya ratificado.

El deber de debida diligencia para prevenir e investigar la violencia contra las mujeres está codificado, directa o indirectamente, en varios instrumentos internacionales, incluida la CEDAW<sup>77</sup>, el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica

---

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No, párr. 172.

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No, párr. 174.

<sup>74</sup> *Ibid.*, párr. 172.

<sup>75</sup> *Ibid.*, párr. 175.

<sup>76</sup> *Ibid.*, párr. 177; Ver también Corte IDH, *Campo Algodonero*, párr. 289; cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 30, párr. 123 y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, supra nota 252, párr. 113.

<sup>77</sup> Si bien la CEDAW no menciona específicamente el requisito de debida diligencia, lo adopta como norma a través de las recomendaciones generales. Ver: Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación general No. 19, párr. 9 (“En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación general No. 28, párr. 19 (“Los Estados partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género); y Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación general No 35, párr. 24(b) (“Esa obligación, conocida con frecuencia como una obligación de diligencia debida, sienta las bases de la Convención en su conjunto<sup>35</sup> y, en consecuencia, los Estados Partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer).

(Convenio de Estambul)<sup>78</sup>, el Protocolo sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África (Protocolo de Maputo)<sup>79</sup>, y la Convención de Belém do Pará.

De acuerdo al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, los Estados Partes han acordado “condena[r] todas las formas de violencia contra la mujer y conv[enir] en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” a través de diferentes medidas<sup>80</sup>. En particular, el artículo 7(b) establece que los Estados deben “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”<sup>81</sup>.

**- La existencia un deber de debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres**

La jurisprudencia y los instrumentos regionales e internacionales apuntan a la existencia de un deber de debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra mujeres periodistas y defensoras por su género y su oficio, en el que además se debe tomar en cuenta el contexto en el que ocurren.

En casos de violencia contra la mujer, la Corte ha señalado que es necesario leer los deberes derivados de la Convención Americana a la luz del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, el cual establece deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia “que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4 y 5”<sup>82</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, los Estados tienen obligaciones reforzadas en lo que respecta a casos de violencia contra mujeres y niñas. En 2009, esta Corte se pronunció en el caso *Campo Algodonero Vs. México*, señalando que si bien es cierto “que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción”<sup>83</sup> y que “las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares”<sup>84</sup>, el Estado debe adoptar medidas razonables de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí cuando conoce o debió conocer de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de

---

<sup>78</sup> El artículo 5 del Convenio de Estambul consagra explícitamente el deber de debida diligencia en Europa (“1. [L]as Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación. 2. Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales).

<sup>79</sup> Protocolo de Maputo, art. 4 (estableciendo que los estados deben promulgar y hacer cumplir leyes para prohibir la violencia contra la mujer; tomar medidas para asegurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer); Ver también ACHPR, *Guideline on Combating Sexual Violence and its Consequences in Africa*, pág. 18 (“[L]os Estados deben garantizar que los agentes que actúen en su nombre o bajo su control efectivo se abstengan de cometer actos de violencia sexual. Los Estados deben adoptar las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar los actos de violencia sexual cometidos por actores estatales y no estatales, perseguir y sancionar a los autores y brindar reparación a las víctimas” (nuestra traducción)).

<sup>80</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém Do Pará”), art. 7.

<sup>81</sup> Convención de Belém Do Pará, art. 7 (b).

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso *Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 108; Ver también cfr. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 346; *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 133).

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 138.

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso *López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 138; Ver también cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 161.

individuos determinado<sup>85</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana reconoció que “la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998- cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez-, e[ra] una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención”<sup>86</sup>.

Asimismo, la Corte ha afirmado que cuando “los hechos se refieren a un supuesto de violencia contra la mujer, circunstancia que exige una **debida diligencia reforzada** [énfasis nuestro] que trasciende el contexto particular en que se inscribe el caso, lo que conlleva a la adopción de una gama de medidas de diversa índole que procuren, además de prevenir hechos de violencia concretos, erradicar a futuro toda la práctica de violencia basada en el género”<sup>87</sup>.

En su jurisprudencia, la Corte ha considerado como elementos de su análisis si “(i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido de la existencia de un riesgo real de inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y si ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”<sup>88</sup>. Para evaluar la razonabilidad, la Corte ha valorado “por un lado, aquellas [acciones implementadas] dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres en términos generales y, por el otro, aquellas adoptadas frente a un caso concreto una vez determinado el conocimiento del riesgo de una grava afectación a la integridad física, sexual y/o psicológica de la mujer, e incluso a su vida, el cual activa el deber de debida diligencia reforzada o estricta”<sup>89</sup>.

La Corte ha sostenido que “la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”<sup>90</sup>.

Por otro lado, para cumplir con el deber de investigar con debida diligencia, “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos[...]”<sup>91</sup>. Además, la Corte ha resaltado que “[e]l deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del

---

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 109; *Ver también* cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 140).

<sup>86</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 282.

<sup>87</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 136.

<sup>88</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 109; *Ver también* cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra, párr. 123, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 143.

<sup>89</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 141.

<sup>90</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 108; *Ver también* *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párr. 258, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, párr. 136.

<sup>91</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290; *Ver también* cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 261, párr. 143; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 297, párr. 144, y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota 49, párr. 101.

Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos<sup>92</sup> y “envía un mensaje según el cual la violencia contra mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”<sup>93</sup>.

Es importante señalar que esta Honorable Corte ha reconocido que el deber de investigar efectivamente “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”<sup>94</sup>.

En casos de violencia contra las mujeres, es imperativo considerar los estereotipos de género. Al respecto, la Corte ha manifestado que “la creación y uso [de estereotipos de género] se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”<sup>95</sup>. Además, la Corte ha reconocido que estos prejuicios y estereotipos “afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima”<sup>96</sup>. Por esta razón, la Corte ha señalado que las autoridades estatales “tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer [...], o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada”<sup>97</sup>.

En particular, en casos de violencia sexual, la Corte ha sostenido que “es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia”<sup>98</sup>.

Por ello, para cumplir con su obligación internacional bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, el Estado debe utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, garantizar una normativa interna adecuada y establecer mecanismos internos efectivos para garantizar el acceso a la justicia. Como se desarrolla más abajo, en los casos que involucran a mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos, el análisis de debida diligencia debe tener en cuenta la

---

<sup>92</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 289; *Ver también* cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 30, párr. 179 y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, supra nota 252, párr.141.

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 223, *Ver también* cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, supra, párrs. 388 y 400, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, supra, párr. 291.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

<sup>95</sup> *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. párr. 235; *Ver también* cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, supra, párr. 401, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 180.

<sup>96</sup> *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. párr. 236.

<sup>97</sup> Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 187.

<sup>98</sup> Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.188; *Ver también* cfr. *Caso Fernández Ortega y otros*, supra, párr. 194, y *Caso J.*, supra, párr. 344.

interseccionalidad del género y elementos adicionales como el oficio y el contexto en el que desempeñan el mismo, como el de conflicto armado.

**- Consideraciones adicionales en casos de mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos**

Como se discutió anteriormente, las mujeres periodistas enfrentan formas de violencia adicionales y únicas debido a múltiples factores. Por esta razón, los estándares de debida diligencia frente a la violencia de género se ven a su vez reforzados en relación a las mujeres periodistas y defensoras, quienes se enfrentan a riesgos adicionales como resultado de sus labores y también porque el impacto de la violencia en su contra tiene implicaciones graves no solo individuales sino colectivas.

*Mujeres periodistas*

En el caso específico de las mujeres periodistas, la RELE ha señalado que, en materia de prevención, los Estados tienen la obligación de:

“adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas; la obligación de instruir a las fuerzas de seguridad sobre el respeto a los medios de comunicación; la obligación de respetar el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales; la obligación de sancionar la violencia contra periodistas; y la obligación de mantener estadísticas precisas sobre violencia contra periodistas”<sup>99</sup>.

La RELE también ha destacado que los Estados deben hacer un reconocimiento público sobre la discriminación y violencia que enfrentan las mujeres periodistas y condenar “de manera inequívoca los riesgos especiales que ellas enfrentan por el ejercicio de la libertad de expresión y el género es una de las medidas de prevención más efectivas”<sup>100</sup>.

En términos de protección, la RELE ha manifestado que en los casos en que exista un riesgo real e inminente de violencia, los Estados deben establecer protocolos de protección que incluyan atención preferencial, análisis de riesgos diferenciados que considere las amenazas únicas que enfrentan las mujeres periodistas, incluido el riesgo de violencia sexual, y medidas especiales de protección que incluyan a la protección policial, reubicación a un lugar seguro, chalecos antibalas que se adaptan al cuerpo de las mujeres, el uso de oficiales mujeres en lugar de oficiales masculinos y órdenes de restricción contra los perpetradores<sup>101</sup>.

En casos de la violencia contra las mujeres periodistas, es importante considerar el contexto del caso y el agotamiento de todas las líneas de investigación resulta de “especial relevancia en casos de violencia contra periodistas, dado que una investigación que no pondere aspectos vinculados con el contexto, como la actividad profesional del periodista, tendrá menos posibilidades de conseguir resultados y probablemente despertará cuestionamientos sobre la voluntad de las autoridades de resolver el crimen”<sup>102</sup>. Los Estados deben investigar las relaciones de poder en juego en el caso,

---

<sup>99</sup> CIDH. Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, párr. 79; *Ver también* CIDH. Informe Anual 2016. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (“Zonas Silenciadas: Regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión”). OEA/Ser.L/V/II.Doc. 22/17. 15 de marzo de 2017, párr. 156.

<sup>100</sup> *Ibid.*, párr. 83.

<sup>101</sup> *Ibid.*, párrs.103-07.

<sup>102</sup> *Ibid.*, párr. 113.

asegurar que el proceso esté libre de estereotipos de género discriminatorios y cumplir con los requisitos generales de debida diligencia con respecto a la violencia contra las mujeres<sup>103</sup>.

De manera similar, el sistema europeo de derechos humanos también ha buscado mejorar la protección contra la violencia para periodistas y defensoras de derechos humanos<sup>104</sup>. El Consejo de Europa exigió la erradicación de la impunidad de estos ataques y ordenó a los Estados que examinaran los riesgos específicos que enfrentan las mujeres en estos roles, que a menudo son blanco de ataques debido a su género<sup>105</sup>. Además, el Consejo de Europa instruyó a los Estados a considerar el papel vital que desempeñan los periodistas en contextos de crisis específicos, incluidas las zonas de conflicto<sup>106</sup>.

Las obligaciones del Estado en materia de prevención incluyen la provisión de medidas de protección que consideren los riesgos específicos de género que enfrentan las mujeres periodistas, como la presencia policial o la evacuación voluntaria a un lugar seguro<sup>107</sup>. Esta obligación es especialmente fuerte cuando las periodistas solicitan medidas de protección<sup>108</sup>. En *Gongadze v. Ucrania*, el Tribunal Europeo determinó que Ucrania no protegió el derecho a la vida de un periodista y activista político porque los fiscales fueron alertados de acoso y vigilancia injustificada por parte de agentes del orden, y los fiscales deberían haber estado al tanto de la situación de vulnerabilidad de los periodistas que cubrían temas políticamente delicados, especialmente desde que 18 periodistas habían sido asesinados en Ucrania desde 1991<sup>109</sup>.

En términos de investigación, ésta debe cumplir con los requisitos de adecuación, minuciosidad, imparcialidad e independencia, prontitud y escrutinio público para cumplir con los estándares de debida diligencia<sup>110</sup>. Una investigación efectiva también será capaz de establecer hechos e identificar y sancionar a los responsables, y debe buscar establecer si el ataque estuvo relacionado con el rol de periodista de la persona, así como la relevancia de cualquier factor relacionado con el género. Al investigar cualquier posible conexión entre el incidente violento y la actividad periodística de la víctima, las autoridades estatales deben considerar el contexto más amplio y si la violencia podría tener un efecto paralizador en la actividad periodística en general<sup>111</sup>.

Para combatir una cultura de impunidad en los ataques contra periodistas, los Estados deben velar por que los procesos judiciales y las sentencias no se demore indebidamente, y la ley debe establecer recursos contra los funcionarios públicos que, ya sea por “negligencia, complicidad o designio”, frustran los requisitos anteriores<sup>112</sup>. Los Estados también deben garantizar que las víctimas de tales ataques y sus familias, si corresponde, dispongan de recursos efectivos, incluidos recursos legales, indemnizaciones, tratamiento médico y psicológico, reubicación y refugio<sup>113</sup>.

Por lo tanto, las medidas específicas recomendadas por el Consejo de Europa indican que los Estados

---

<sup>103</sup> *Ibid.*, párr. 114.

<sup>104</sup> Council of Europe, Recommendation CM/Rec (2016)4[1] of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors, párr. 1.

<sup>105</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>106</sup> *Ibid.*, párr. I (14).

<sup>107</sup> *Ibid.*, párr. I (9).

<sup>108</sup> *Ibid.*

<sup>109</sup> ECHR, *Gongadze v. Ukraine*, Application No. 34056/02, 8 November, 2005, párrs. 167-68.

<sup>110</sup> Council of Europe, Recommendation CM/Rec (2016)4[1] of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors, párr. I (19).

<sup>111</sup> ECHR, *Huseynova v. Azerbaijan*, Application No. 10653/10, 13 April, 2017, párr. 115.

<sup>112</sup> Council of Europe, Recommendation CM/Rec (2016)4[1] of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors, párr. I (24).

<sup>113</sup> Council of Europe, Recommendation CM/Rec (2016)4[1] of the Committee of Ministers to member States on the protection of journalism and safety of journalists and other media actors, párr. I (23).



deben tomar medidas adicionales para proteger a las mujeres periodistas a fin de cumplir con sus obligaciones de debida diligencia.

De manera similar a los otros sistemas regionales, el sistema africano de derechos humanos también ha intensificado sus esfuerzos para proteger los derechos de periodistas y personas defensoras de derechos humanos. Por ejemplo, la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información en África* insta a los Estados a garantizar la protección y seguridad de las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos de acuerdo con los estándares de debida diligencia en materia de prevención, investigación y enjuiciamiento, y aplica específicamente las protecciones de las que son titulares las y los periodistas a todas las personas defensoras de derechos humanos<sup>114</sup>. Además, los Estados también deben tomar medidas específicas para garantizar la seguridad de las mujeres periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación que consideren preocupaciones de seguridad centradas en el género, como la violencia sexual y de género<sup>115</sup>. Estos requisitos indican un mayor nivel de obligaciones estatales con respecto a la protección de las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos<sup>116</sup>.

Asimismo, el caso de *EIPR v. Egipto* ante la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) ejemplifica las obligaciones estatales de proteger a las mujeres periodistas en África. Cuatro mujeres periodistas que cubrían protestas fueron agredidas físicamente y agredidas sexualmente por parte de contra-manifestantes, y las fuerzas del orden no intervinieron y en algunos casos ordenaron a los contra-manifestantes que atacaran a periodistas<sup>117</sup>. La CADHP sostuvo que la naturaleza sexual de la agresión indicaba que las mujeres estaban siendo discriminadas por ser mujeres y ser periodistas, y que la omisión del Estado de protegerlas e investigar estas agresiones constituía violaciones a la obligación de igualdad de trato y prohibición de la discriminación en la Carta Africana<sup>118</sup>.

### Mujeres defensoras de derechos humanos

Al igual que en relación a las mujeres periodistas, las defensoras de derechos humanos también requieren protecciones adicionales por el riesgo adicional al que se encuentran expuestas por la intersección de género y oficio.

En el sistema interamericano, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado las obligaciones del Estado en relación a las personas defensoras de derechos humanos que incluyen: “garantizar las condiciones necesarias para desarrollar su función”<sup>119</sup>, las obligaciones de prevención y protección específica,<sup>120</sup> e investigar los delitos cometidos en su contra<sup>121</sup>.

---

<sup>114</sup> ACHPR, Declaration of Principles on Freedom of Expression and Access to Information in Africa, principles 6, 20 (2019).

<sup>115</sup> *Ibid.*

<sup>116</sup> *Ibid.*, principle 20.

<sup>117</sup> ACHPR, *Egyptian Initiative for Personal Rights (EIPR) and Interights v. Egypt*, párrs. 3-22.

<sup>118</sup> *Ibid.*, párr.155.

<sup>119</sup> Corte IDH. *García y familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 182.

<sup>120</sup> Corte IDH. *Yarce y otras Vs. Colombia*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325 (Caso de extrema similitud al de Jineth Bedoya, ya que las víctimas son mujeres defensoras de derechos humanos en el ambiente del conflicto armado colombiano); *Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283 (La Comisión alegó en dicho caso que el Estado Guatemalteco tenía conocimiento de que la víctima se encontraba en una situación de riesgo real e inminente y que este reunía justo el perfil de los defensores que eran agredidos en el contexto específico de violaciones en Guatemala a los derechos de defensores de derechos humanos durante el conflicto armado); *Luna López Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

<sup>121</sup> CIDH, *Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*, párr. 172; Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014.

Según la CIDH, el Estado debe prevenir violaciones en contra de las personas defensoras de derechos humanos y proteger a las que están en riesgo, esto implica: “1) asegurar las condiciones para que realicen sus actividades libremente; 2) el deber de no impedir su trabajo y resolver los obstáculos existentes a su labor; 3) evitar y responder a actos destinados a criminalizar indebidamente su trabajo; 4) protegerlas si están en riesgo, lo cual puede involucrar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la CIDH; y 5) la obligación transversal de investigar, esclarecer, procesar y sancionar los delitos cometidos en su contra”<sup>122</sup>. En relación a la obligación de protección, los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas<sup>123</sup> y “para que estas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos”<sup>124</sup>.

En cuanto a las medidas de protección para personas defensoras de derechos humanos, la Corte ha considerado que para que cumplan con el requisito de idoneidad, “es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo”<sup>125</sup>.

En el caso *Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*, esta Honorable Corte resaltó que “[e]l enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección”<sup>126</sup>. Para que estas medidas sean efectivas, es importante: “a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten”<sup>127</sup>.

Asimismo, la Corte ha reconocido la situación de especial vulnerabilidad que sufren las personas defensoras de derechos humanos. En *Luna López vs. Honduras*, la Corte ha manifestado que “los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentran en una *situación de especial vulnerabilidad* [énfasis agregado], especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga ‘conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo’”<sup>128</sup>. En el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, la Corte determinó que el Estado tenía conocimiento de los riesgos derivados de la labor de la Señora Kawas Fernández, pues ésta era defensora de derechos humanos y ambientalista, y que el Estado conocía las amenazas que esta recibía y que por lo tanto no cumplió sus

---

<sup>122</sup> CIDH, *Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*, 2019, párr. 173; CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 479.

<sup>123</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 157.

<sup>124</sup> *Ibid.*

<sup>125</sup> *Ibid.*

<sup>126</sup> *Ibid.*

<sup>127</sup> *Ibid.*

<sup>128</sup> *Luna López vs. Honduras*, Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 123; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 123, y *Castillo González y Otros*, párr. 128. En el mismo sentido, TEDH, *Kiliç Vs. Turquía*, No. 22492/93. Sentencia de 28 de marzo de 2000, párrs. 62 y 63, y *Osman vs. Reino Unido*, No. 87/1997/871/1038. Sentencia de 28 de octubre de 1998, párrs. 115 y 116; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Delgado Páez vs. Colombia*, Comunicación No. 195/1985, UN Doc. CCPR/C/39/D/195/1985(1990), 12 de julio de 1990, párrs. 5.5 y 5.6.

obligaciones de respetar y garantizar su derecho a la vida<sup>129</sup>.

Posteriormente, en el caso *Defensor de Derechos Humanos y Otros vs. Guatemala*, la Corte fue más allá del concepto de vulnerabilidad y reconoció un deber reforzado de debida diligencia. La Corte afirmó que la obligación específica del Estado “de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas se ve **reforzada** cuando se trata de un defensor o defensora de derechos humanos” [énfasis agregado]<sup>130</sup>. Para determinar si existía esta obligación *reforzada*, la Corte determinó que era necesario establecer “las autoridades tenían o debían tener conocimiento de dicho riesgo, y que no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”<sup>131</sup>. En este caso, la Corte también manifestó que es “deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función”<sup>132</sup>. Asimismo, afirmó que los Estados deben proteger a las personas defensoras “cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”<sup>133</sup>.

En *Yarce y Otras v. Colombia*, si bien la Corte no hizo uso del lenguaje específico de debida diligencia reforzada, se aplica el estándar. La Corte expresó que el Estado tenía el deber específico de prevenir actos de violencia contra la mujer bajo el artículo 7 (b) de la Convención de Belém do Pará<sup>134</sup>. Luego, la Corte evaluó si el Estado Colombiano sabía que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para personas determinadas y si las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo<sup>135</sup>. Además, la Corte reconoció que dicha situación de riesgo “adquiría características particulares, haciéndose más evidente, dado que, dentro de una situación de conflicto armado, se presentaba en un contexto en el que la violencia contra la mujer, inclusive amenazas y homicidios, era habitual y también ocurrían numerosos actos de agresión y hostigamiento dirigidos contra defensoras y defensores de derechos humanos”<sup>136</sup>.

A nivel universal, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha exhortado a los Estados que se adhiera a los estándares de debida diligencia tomando medidas prácticas para prevenir la violencia contra las defensoras de derechos humanos y llevar a los perpetradores, ya sean actores estatales o no estatales, ante la justicia a través de investigaciones imparciales<sup>137</sup>. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados adoptar “medidas necesarias para actuar ante las amenazas de muerte y brindar una protección adecuada a los defensores de los derechos humanos, incluida la creación y el mantenimiento de un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos

---

<sup>129</sup> Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196*, párrs. 107-108.

<sup>130</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283*, párr. 142.

<sup>131</sup> *Ibid.*, párr. 143.

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283*, párr. 142; *Ver también* cfr. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 182.

<sup>133</sup> *Ibid.*; *Ver también* cfr. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161*, párr. 77, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, *supra*, párr. 123.

<sup>134</sup> Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325*, párr. 181.

<sup>135</sup> *Ibid.*, párrs. 182-184.

<sup>136</sup> *Ibid.*, párr. 184.

<sup>137</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución No. 68/181, *Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer*, A/RES/68/181, 30 de enero de 2014, párr. 9.

humanos”<sup>138</sup>. Estas medidas especiales de protección pueden incluir protección policial las 24 horas y órdenes de protección o restricción, entre otras<sup>139</sup>.

En *M.T. Vs. Uzbekistán*, una periodista y defensora de los derechos humanos fue objeto de hostigamiento, agresiones, violación en grupo y esterilización involuntaria, así como tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras estaba encarcelada injustamente por sus actividades de derechos humanos<sup>140</sup>. El Comité concluyó que Uzbekistán violó su obligación de investigar con prontitud e imparcialidad las denuncias de tortura, especialmente cuando incluían formas extremas de violencia de género, y que las acciones emprendidas contra la denunciante constituían violaciones de la prohibición de discriminación por razón de género y sus opiniones políticas demostradas por sus actividades de derechos humanos<sup>141</sup>. El Comité estableció que un recurso efectivo incluiría una investigación imparcial, efectiva y exhaustiva, un proceso penal contra los responsables y una indemnización adecuada, y también reconoció que Uzbekistán tenía la obligación de evitar que se produjeran violaciones similares en el futuro<sup>142</sup>. Este caso ejemplifica cómo las defensoras de derechos humanos pueden ser blanco de ataques tanto por su género como por su trabajo, y enfatiza las obligaciones del estado de investigar y enjuiciar adecuadamente estos abusos y proporcionar reparaciones efectivas.

Por último, es importante hacer referencia a los principios de protección que desarrolló el anterior Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, y que incluyen:

“adoptar un enfoque inclusivo y basado en los derechos; reconocer que los defensores son diversos y pueden no identificarse a sí mismos como defensores de los derechos humanos; ser sensibles a las cuestiones de género y aplicar un enfoque interseccional para evaluar los riesgos y diseñar iniciativas de protección; centrarse en la “seguridad holística” de los defensores, en particular en su seguridad física, su seguridad digital y su bienestar psicosocial; estar orientadas a la protección de grupos, familiares y seres queridos, además de a los defensores a título individual; promover la participación, entre otras cosas implicando a los defensores en la elección de estrategias y tácticas; y demostrar flexibilidad, de manera que se tengan en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de los defensores”<sup>143</sup>.

En conclusión, si bien esta Honorable Corte aún no ha tenido la oportunidad de sostener que existe una debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra mujeres periodistas, las directrices de la RELE sobre el tema, así como la jurisprudencia de esta Corte, respaldan tal conclusión. Las mujeres periodistas enfrentan formas únicas de violencia y discriminación estructural e interseccional similar a las defensoras de derechos humanos, respecto a las cuales esta Corte sí ha tenido la oportunidad de afirmar la existencia de un deber reforzado de debida diligencia. En el caso de Jineth Bedoya Lima, confluyen sus condiciones de mujer, periodista (en conflicto armado, además) y defensora de derechos humanos, así como el hecho de que el Estado conocía el riesgo específico que ella enfrentaba mucho

---

<sup>138</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación general No 36, Artículo 6: derecho a la vida\*\*\**, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 53.

Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/261/18/PDF/G1926118.pdf?OpenElement> (en adelante “Observación general No 36”).

<sup>139</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>140</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *M.T. v. Uzbekistán*, CCPR/C/114/D/2234/2013, 21 de octubre de 2015, párrs. 2.1-2.14.

<sup>141</sup> *Ibid.*, párr. 7.6.

<sup>142</sup> *Ibid.*, párr. 9.

<sup>143</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Situación de las defensoras de los derechos humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/HRC/40/60, 10 de enero de 2019, párr.100.

antes de ser secuestrada y torturada, sin que adoptara medidas razonables para proteger su vida e integridad personal.

En consecuencia, esta Corte también debe encontrar en el presente caso que existe un deber de debida diligencia reforzado. Esta es una oportunidad para que este Honorable Tribunal lidere tribunales en todo el mundo con estándares claros para proteger eficazmente a quienes ponen en riesgo sus vidas todos los días para proteger algunos de nuestros principios más valiosos: la democracia y la libertad de expresión.

## **VI. Los mecanismos de protección a periodistas en Colombia deben incluir una perspectiva de género**

Los actuales mecanismos de protección a periodistas en Colombia continúan siendo ineficaces, lo que genera impunidad e impide que exista una prensa verdaderamente libre. Los desafíos del mecanismo de protección, incluida la ausencia de una verdadera política pública de protección fueron desarrollados ampliamente por el Sr. Pedro Vaca Villareal en su peritaje en el caso *Carvajal Carvajal y Otros v. Colombia*<sup>144</sup> y su análisis y diagnóstico siguen siendo vigentes. En el peritaje, el Sr. Vaca Villareal destaca algunos de los problemas del programa de protección a periodistas y comunicadores sociales en Colombia, como la “concepción limitada de protección, restringida al subsidio estatal de medidas de corte policivo o de aislamiento, como la provisión de escoltas o el traslado y reubicación de personas”<sup>145</sup>. También destacó que “[la] prensa necesita [la] libertad para hacer su trabajo y el acceso a fuentes [...] se puede ver obstruido por la presencia de personal de protección. Tener un esquema de protección tiene como consecuencia una restricción al oficio, en la cual una prensa libre que enfrenta riesgos deriva en una prensa escoltada”<sup>146</sup>. Asimismo, resaltó que el aumento de solicitudes de protección estaba provocando que los trámites se volvieran más complicados lo cual impactaba el tiempo de respuesta de dichas solicitudes<sup>147</sup>. Otros aspectos que resaltó el peritaje fue la falta de acciones institucionales complementarias<sup>148</sup>, “la disparidad de atención entre periodistas de alta connotación a nivel nacional y periodistas locales”<sup>149</sup> y la impunidad relativa a actos contra periodistas<sup>150</sup>. Por último, el perito resaltó que los criterios para la finalización de las medidas de protección no eran adecuados pues “no se indaga sobre la extinción o vigencia del riesgo inicial, que motivó la asignación de medidas de protección, sino que evalúa la reincidencia de los hechos amenazantes”<sup>151</sup>.

Por lo anterior, el perito brindó varias recomendaciones para fortalecer las medidas legislativas y políticas públicas para periodistas en Colombia, entre ellas: elevar el rango del marco normativo de decreto del poder Ejecutivo nacional a ley de la República; implementar efectivamente las medidas de prevención; articular las funciones de investigación y sanción con las políticas de protección<sup>152</sup>. En términos de medidas de prevención efectivas, el Sr. Vaca sugirió que éstas deberían incluir “la posibilidad de advertir riesgos a la prensa, la articulación con autoridades locales y la prohibición para

---

<sup>144</sup> El Sr. Vaca Villareal rindió su peritaje cuando se desempeñaba como Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa y actualmente es el Relator Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión. Véase Peritaje Pedro José Vaca, caso *Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia*, agosto de 2017, pág. 3 (en adelante “Peritaje Pedro José Vaca”).

<sup>145</sup> *Ibid.*

<sup>146</sup> *Ibid.*

<sup>147</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>148</sup> *Ibid.*

<sup>149</sup> *Ibid.*

<sup>150</sup> *Ibid.*

<sup>151</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>152</sup> *Ibid.*, pág. 22

funcionarios públicos de aumentar o promover el riesgo contra la prensa”<sup>153</sup>.

Asimismo, Amnistía Internacional también ha destacado varios problemas con el mecanismo de protección. Por ejemplo, dichas protecciones siguen siendo individuales y brindadas por la policía<sup>154</sup>. Además, Amnistía ha informado que la sociedad civil ha “denunciado que las medidas individuales como la asignación de un chaleco blindado no tienen en consideración el contexto, los enfoques diferenciales, etario y de género y en ocasiones, pueden acentuar el riesgo de las personas protegidas en zonas de conflicto armado”<sup>155</sup>.

Más recientemente, la FLIP publicó una declaración pública instando a la Unidad Nacional de Protección (UNP) de Colombia “para que revise con urgencia las deficiencias que tiene el proceso de evaluación de riesgo e implementación de medidas de protección a periodistas”<sup>156</sup>. Denuncias recientes de periodistas han puesto en duda la afirmación de la UNP en su informe de diciembre de 2020 de ‘que se han reducido los tiempos de la realización de los estudios’ gracias a elementos como la “potencialización de los medios de comunicación (llamadas, reuniones virtuales, establecimiento de enlaces en las regiones), la realización de reuniones virtuales para realizar las actividades concernientes a la evaluación del riesgo y mayor disponibilidad y continuidad de tiempo de los analistas de riesgo para realizar las actividades”<sup>157</sup>.

De manera más general, la RELE ha resaltado la importancia, en el caso de mujeres periodistas, de que los mecanismos de protección incluyan una perspectiva de género. Ello “implica asegurar que todo el proceso y sus etapas, desde la recepción y orientación de la solicitud de protección, la evaluación del riesgo, hasta la adopción de medidas de protección especiales, esté orientado a atender las necesidades particulares y riesgos específicos de las mujeres periodistas y que observe los principios de atención preferencial, interseccionalidad, transparencia y participación”<sup>158</sup>. Asimismo, las mujeres periodistas “en situación de riesgo real e inminente de ser víctimas de violencia basada en el género durante el desempeño de sus labores deben recibir atención preferencial por parte de las autoridades encargadas de brindar protección”<sup>159</sup>. Es importante tener en cuenta que la CIDH y la RELA han reconocido que “el riesgo que enfrentan las mujeres periodistas debe ser calificado como mayor, debido a su doble vulnerabilidad por ejercer el periodismo en situaciones de alta conflictividad o violencia y en contextos que refuerzan la subordinación de género”<sup>160</sup>.

Asimismo, el análisis del riesgo diferenciado en casos de violencia contra mujeres periodistas es clave. Por lo tanto, los “procesos y protocolos deben reconocer explícitamente que las mujeres periodistas están expuestas a diversas formas de violencia basada en el género, incluidas el acoso y la violencia sexual y la violencia en línea, que merecen abordajes especializados al momento de evaluar el otorgamiento de medidas de protección y diseñar sus características específica”<sup>161</sup>. Las medidas de protección a mujeres periodistas debe adaptarse a sus necesidades únicas, por ejemplo “los chalecos antibalas deben estar personalizados para la forma del cuerpo y el tamaño de la mujer y se deben considerar alternativas a la presencia de hombres armados en hogares, lo que puede incluir mujeres

---

<sup>153</sup> *Ibid.*

<sup>154</sup> Amnistía Internacional, *Américas: Situación de los Mecanismos de Protección para Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos*, pág. 3. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR0189122018SPANISH.PDF>.

<sup>155</sup> *Ibid.*

<sup>156</sup> Fundación para la Libertad de Prensa, *Periodistas en riesgo por fallas en la UNP*. Disponible en: <https://www.flip.org.co/index.php/es/informacion/pronunciamientos/item/2680-periodistas-en-riesgo-por-fallas-en-la-unp>.

<sup>157</sup> *Ibid.*

<sup>158</sup> CIDH. *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión*, párr. 102

<sup>159</sup> *Ibid.*, párr. 103.

<sup>160</sup> *Ibid.*

<sup>161</sup> *Ibid.*, párr. 105.

policía o el uso de acompañamiento que no incluya presencia armada”<sup>162</sup> Por último, el personal estatal debe recibir capacitación en género y derechos de las mujeres<sup>163</sup>.

## **VII. La Honorable Corte debería ordenar reparaciones con vocación transformadora en el presente caso**

En materia de reparación, el Estado está obligado a brindar reparaciones a las mujeres periodistas que consideren las necesidades específicas de las beneficiarias, y que incluyan restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición<sup>164</sup>. Las reparaciones deben tener una *vocación transformadora con miras a* “reformular el contexto de discriminación que reproduce la violencia contra las mujeres basada en su género”<sup>165</sup>. Tal como lo señaló esta Honorable Corte al considerar la situación de discriminación estructural contra las mujeres en Ciudad Juárez en el caso seminal de *Campo Algodonero Vs. México* “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”<sup>166</sup>. Es decir, las reparaciones no deben fomentar un retorno a la misma situación de discriminación y violencia estructural, sino que dar paso a un cambio desde la base.

El Comité de la CEDAW ha manifestado en su Recomendación general No. 35 que las reparaciones, en casos de violencia contra las mujeres, “deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición”<sup>167</sup>. Además, el Comité ha recomendado a los Estados “diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales”<sup>168</sup>. Asimismo, el Comité ha destacado que los Estados deben dar “prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes”<sup>169</sup>. Por ejemplo, en *S.F.M. v. España*, el Comité ordenó reparaciones transformadoras que incluyeron la realización de investigaciones sobre la violencia obstétrica para informar mejor la política estatal sobre el tema, así como brindar a los trabajadores de la salud capacitación profesional sobre los derechos reproductivos de las mujeres<sup>170</sup>.

En casos de violencia contra mujeres periodistas, la RELE ha resaltado que “[l]a reparación deben tomar en consideración las necesidades y prioridades específicas de las mujeres periodistas y la perspectiva de las beneficiarias, e incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición, de conformidad con los principios reconocidos por el derecho internacional de derechos humanos”<sup>171</sup>. Además, la RELE ha manifestado que el Estado “deberá valorar el impacto de la violencia ejercida en la mujer periodista e indagar sobre su concepto de justicia”<sup>172</sup>.

---

<sup>162</sup> *Ibid.*, párr. 106; Ver también CIDH. *Políticas integrales de protección de personas defensoras*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 305.

<sup>163</sup> *Ibid.*, párr. 110.

<sup>164</sup> *Ibid.*, párr. 126.

<sup>165</sup> *Ibid.*, párr. 128.

<sup>166</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

<sup>167</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación general No 35, párr. 33(a). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

<sup>168</sup> *Ibid.*, párr. 33 (b).

<sup>169</sup> *Ibid.*

<sup>170</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, *S.F.M. v. España*, CEDAW/C/75/D/138/2018, 28 de febrero de 2020, párr. 8.

<sup>171</sup> CIDH. *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión*, párr. 126.

<sup>172</sup> *Ibid.*, párr. 127.

En los casos de violencia sexual, como es el que nos ocupa, el proceso no debe revictimizar a la víctima<sup>173</sup>.

En relación a defensoras de derechos humanos, la Asamblea General de la ONU ha ordenado reparaciones transformadoras, aunque sin llamarlas como tales, manifestando que los Estados deben brindar a las defensoras de derechos humanos acceso a recursos efectivos, incluida la participación en iniciativas para garantizar la rendición de cuentas por violaciones, y garantizar que las promesas de no repetición incluyan esfuerzos para superar las causas profundas de la violencia de género<sup>174</sup>.

Como ejemplos de posibles especies de reparaciones transformadoras se podría mencionar el establecimiento de programas de protección especializados que consideren las necesidades y obstáculos que puedan enfrentar las mujeres periodistas, la adopción de un marco institucional y legal que tome en consideración la especial situación como mujer en ejercicio de una profesión de riesgo en un contexto de conflicto armado interno, e inclusive medidas de protección para familiares de las periodistas. Por otro lado, se podría solicitar al Estado que coordine programas no solamente estatales, sino también apoyándose en el importante trabajo que pueden realizar las organizaciones de la sociedad civil en terreno. Asimismo, es importante que el Estado cree programas de capacitación efectivos para informar a los actores estatales sobre el contexto, los factores específicos y las formas de violencia únicas que sufren las mujeres periodistas en el desarrollo de su labor periodística.

En el presente caso, Jineth Bedoya Lima ha expresado públicamente en repetidas ocasiones su deseo de que la Cárcel El Modelo se cierre y se transforme en un espacio de memoria para las víctimas. En sus palabras, la Cárcel “debería ser uno de los memoriales como los que uno encuentra en otros países del mundo, donde la gente ha tenido que enfrentar las peores guerras y las peores barbaries. Transformar una estructura sobre la cual los cimientos tienen debajo pedazos, trozos de seres humanos que fueron descuartizados y botados por los ductos”<sup>175</sup>.

Solicitamos de manera muy respetuosa y encarecida que, en línea con su reconocimiento de la importancia de las medidas simbólicas de reparación y la vocación transformadora de las reparaciones, esta Honorable Corte escuche las solicitudes de la periodista, defensora y sobreviviente de violencia sexual, Jineth Bedoya Lima, en esta materia.

### **VIII. Consideraciones finales**

Con el caso de Jineth Bedoya Lima, Esta Honorable Corte se encuentra ante una oportunidad única de reforzar los estándares en materia de libertad de expresión; prevención de la violencia sexual y de género, especialmente en el marco del conflicto armado; debida diligencia en la prevención e investigación de violencia a mujeres periodistas y defensoras, así como de ordenar medidas de reparación que modifiquen las condiciones de violencia e impunidad que prevalecen en Colombia.

Asimismo, dada las actuaciones revictimizantes, dilatorias y contrarias a la lealtad procesal del Estado colombiano en el desarrollo de la audiencia pública, es preciso que la Corte integre como hechos supervinientes dichos hechos y los tenga en consideración a la hora de dictar su Sentencia y ordenar

---

<sup>173</sup> *Ibid.*

<sup>174</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución No. 68/181, *Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer*, A/RES/68/18, párr. 21 (a).

<sup>175</sup> Infobae, *Jineth Bedoya pide el cierre de La Modelo ante la Corte IDH*. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/03/15/jineth-bedoya-pide-el-cierre-de-la-modelo-ante-la-corte-idh/>.



las respectivas reparaciones. Como mínimo, el Estado debe incluir en su acto de reconocimiento de responsabilidad internacional una disculpa pública por la forma en que trató a la Sra. Jineth Bedoya Lima, así como a los jueces de esta Honorable Corte.

**IX. Firmas**



Angelita Baeyens  
VP Incidencia y Litigio Internacional  
Robert F. Kennedy Human Rights  
legal@rfkhumanrights.org

*En el escrito*<sup>176</sup>:

Janina Heller  
Wilson Fellow  
Robert F. Kennedy Human Rights

---

<sup>176</sup> Agradecemos a Diana Guevara, Jillian Timko, Rachel Conrad y Sabrina Rodríguez, estudiantes de George Washington University Law School; y a Rosa Celorio, vice-decana y profesora de derecho internacional y comparado, George Washington University Law School, por sus contribuciones a la investigación para este escrito.